



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201507843-00
Ubicación 1476 – 12
Condenado ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS
C.C # 1019101029

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000017201507843-00
Ubicación 1476
Condenado ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS
C.C # 1019101029

CONSTANCIA SECRETARIAL

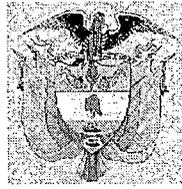
A partir de hoy 23 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

u

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-017-2015-07843-00. N.I. 1476.
Condenado: Ángel Stiven Verastegui Vargas. C. C. 1.019.101.029.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Domiciliaria: Carrera 104 No. 141 A- 25, Int. 1, Apto. 102- Suba.
Conjunto Residencial "Portal del Sol" Tels.
3203251056 - 3219057659.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Ángel Stiven Verastegui Vargas.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 12 de enero de 2017, el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Ángel Stiven Verastegui Vargas como autor del delito de hurto calificado y agravado consumado, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Ángel Stiven Verastegui Vargas descuenta pena por estas diligencias desde el 02 de junio de 2017, una vez fueron materializadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.
3. En interlocutorio de 28 de abril de 2021, el Juzgado Primero (1º) Homólogo de Guaduas - Cundinamarca le otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.
4. En proveído de 09 de noviembre de 2021 este Despacho Judicial otorgó al penado la libertad condicional, previo pago de caución prenda de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, obligaciones que no han sido cumplidas por Ángel Stiven Verastegui Vargas para materializar el referido subrogado penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso atendiendo el informe de visita domiciliaria No. 309 del 1 de marzo de 2023, mediante el cual la asistente social asignada informa que efectuó visita al lugar de domicilio autorizado a Angel Stiven Verastegui Vargas ubicado en la Carrera 104 No. 141 A - 25 Interior 1 Apto 102 Suba Conjunto Portal del Sol de Bogotá, entablado conversación con Richard Verastegui Villalobos, progenitor del condenado, quien informó que el sentenciado no se encontraba en la vivienda porque trabaja y estudiaba en el IDIPROM, ya que le habian dado libertad.

Por ello, el Despacho en auto de 29 de marzo de 2023, ordenó correr a Ángel Stiven Verastegui Vargas el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos en oficio No. 5801 de 12 de Abril de 2023.

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Vencido el aludido traslado, Ángel Stiven Verastegui Vargas no allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y no salir del domicilio sin previa autorización de Despacho.

Es decir, que a la fecha no justificó en debida forma su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria pese a que le fue notificado personalmente el traslado de las trasgresiones.

Debe señalar el Despacho que Ángel Stiven Verastegui Vargas no desconoce que la vigencia de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta observar buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio, por tanto este Despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, así como funcionarios de la Policía Nacional para verificar si los ciudadanos tienen antecedentes penales, órdenes de captura y / o medidas de restricción de la locomoción.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados sus deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó este Despacho Judicial para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado pues resalta el Despacho que salió del domicilio sin permiso, toda vez que según la información allegada por parte de la Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, el prenombrado se evadió de su residencia y desacató su compromiso el primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al evadirse de su domicilio sin justificación, y bajo la excusa de deducir que ya se encontraba en libertad.

Acreditado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia del beneficio conferido, y que a pesar de que se corrió el respectivo traslado y fue notificado personalmente del mismo, no se presentó a justificar el incumplimiento de los deberes.

Por lo tanto, se decanta que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, y se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a Ángel Stiven Verastegui Vargas a partir del 1 de Marzo de 2023.

Por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el **Centro de Servicios Administrativos**:

- Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Angel Stiven Verastegui Vargas.

- Remitir copia de este proveído a la Oficina Jurídica y de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, para que actualicen la hoja de vida de Ángel Stiven Verastegui Vargas.

De otro lado por el Despacho se dispondrá oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Ángel Stiven Verastegui Vargas a sus instalaciones.

Finalmente se librarán las órdenes de captura en contra de Ángel Stiven Verastegui Vargas, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Otras determinaciones

Incorpórese a las diligencias el auto interlocutorio del 27 de abril hogaño por medio del cual se negó la libertad por pena cumplida al sentenciado y téngase en cuenta que mediante el presente proveído se está revocando la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

Con relación al memorial impetrado por parte del sentenciado por medio del cual solicita se le informe la cuenta a la que debe consignar el monto fijado como caución prendaria para acceder al subrogado penal de la Libertad Condicional, por el **Centro de Servicios Administrativos** infórmese al sentenciado vía correo electrónico en las direcciones alvaroj.decastro@idipron.gov.co, verastegui67@gmail.com que mediante proveído de 09 de noviembre de 2021 este Despacho Judicial otorgó la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria a partir del 1 de marzo de 2023.

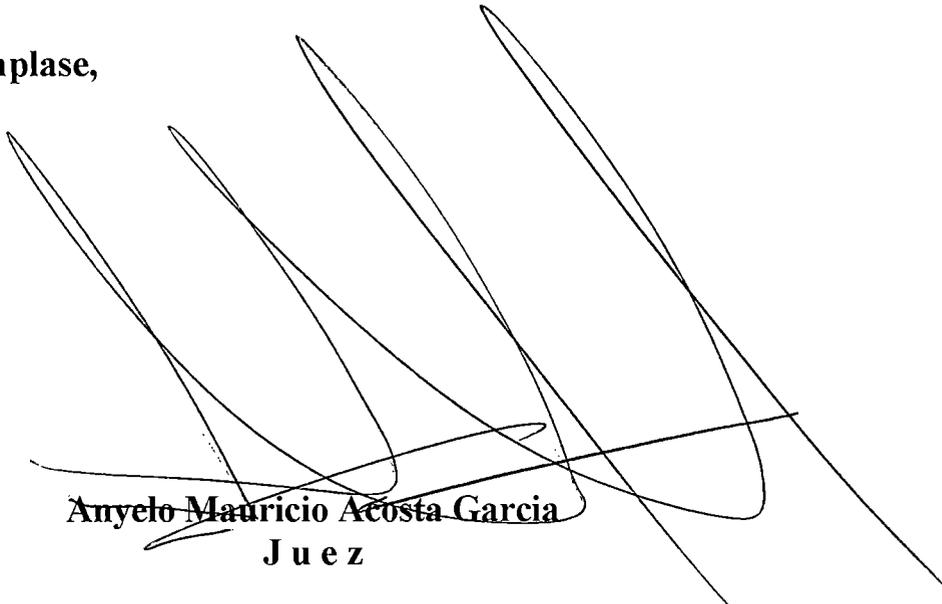
Segundo: Oficiase al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Ángel Stiven Verastegui Vargas a sus instalaciones y librese en contra del prenombrado y a prevención, la correspondiente orden de captura.

Tercero: En firme en este auto, por el Centro de Servicios Administrativos:

- Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Ángel Stiven Verastegui Vargas.
- Remítase copia de este proveído a la Oficina Jurídica y de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, para que actualicen la hoja de vida de Ángel Stiven Verastegui Vargas.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta Garcia
J u e z

Bogotá D.C, agosto 12 de 2023

Señor Juez

Juzgado 6 de ejecución de penas

Bogotá

Asunto: **Impugnación de auto de revocatoria de prisión domiciliaria del 13 de junio de 2023**

No. De providencia:

Fecha de providencia: Día 13 Mes junio Año 2023

No. De Radicado: 11001600017**20150784300**

Condenada: ANGEL ESTIVEN VERASTEGUI VARGAS

Respetado Señor Juez.

CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.048, de Bogotá Y T.P.317105 CSJ, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la carrera 77 L No.78-31 sur int. 16 manzana 2c bosa la esperanza, con número Telefónico 3224349319 y correo electrónico solicitudesurgentes@hotmail.com **actuando en calidad de apoderado**, estando dentro de los términos de ley (toda vez que se me notifico el auto el viernes 11 de agosto de 2023), procedo ante su **despacho** para **presentar escrito de solicitud de impugnación de revocatoria de prisión domiciliaria a Ángel Estiven Verastegui Vargas**, de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Ángel estiven Verastegui Vargas, mediante sentencia proferida por el juzgado 37 penal municipal de conocimiento de Bogotá el 12 de enero de 2017 fue condenado a 108 meses de prisión.
2. Fue privado de su libertad el 2 de junio de 2017.
3. El 28 de abril de 2021 el juzgado 1 de ejecución de penas de Guaduas le concedió el beneficio de prisión domiciliaria.
4. El juzgado 6 de ejecución de penas le concedió la libertad condicional.
5. Mediante providencia del 13 de junio de 2023 proferida por su despacho (juzgado 6 de ejecución de penas de Bogotá) Revoca la prisión domiciliaria de mi prohijado por presunto incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso (lo cual es falso) toda vez que como su despacho lo afirma y se reafirma con auto proferido por su despacho mi prohijado fue beneficiado con la libertad condicional el 9 de noviembre de 2021.

Afirma su despacho que ni prohijado no se encontraba en su lugar de residencia el 1 de marzo de 2023 (encontrándose en libertad condicional desde el 9 de noviembre de 2021) afirma que mi prohijado no había cancelado el dinero impuesto por poliza.

Nadie le informo, ni el abogado ni el despacho judicial, esto no es procedente para revocar un beneficio de libertad condicional, es más había pasado un año 4 meses y el juzgado no había dicho nada, este actuar de los funcionarios es contrario a derecho de responsabilizar a una persona por la culpa y la omisión de los despachos judiciales.

Por otra parte el mismo despacho reconoce que mi prohijado cancelo la poliza, un mero requisito procedimental el 27 de junio de 2023.

Manifiesto que mi prohijado no cometió infracción alguna que fuera causal de revocatoria de su libertad condicional, es más ese día que se dice fueron a visitarlo en su domicilio se encontraba estudiando y trabajando como lo hace toda persona de bien.

6. Así mismo, tengo como apoyo mi solicitud los siguientes argumentos jurídicos:

Art.64 C.P

Constitución Política de Colombia: Art.6, 13, 29, 93

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:

PRETENSIÓN

- 1. Revocar la decisión de revocatoria de prisión domiciliaria impuesta a mi prohijado proferida por el juzgado 6 de ejecución de penas de Bogotá y en su lugar conceder libertad inmediata a mi prohijado Ángel Estiven Verastegui Vargas quien se encuentra privado de su libertad desde el 29 de junio de 2023 en la uri de puente Aranda. Toda vez que el juzgado por error judicial le revoco prisión domiciliaria el 13 de junio de 2023 estando con beneficio de libertad condicional desde el 9 de noviembre de 2021 (es decir encontrándose hace más de un año 7 meses con el beneficio de libertad condicional).**

ANEXOS

1. Copia de auto donde se revoca la prisión domiciliaria el 13 de junio de 2023
2. Copia del auto del 9 de noviembre de 2021
3. Poder otorgado

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección física: Carrera 77 L No.78-31 sur interior 16 manzana 2c bosa la esperanza

Dirección electrónica: solicitudesurgentes@hotmail.com
Teléfono fijo y celular: 3224349319

Agradezco su atención Señor Juez.

Atentamente,

CARLOSANTONIO GONZALEZ GUZMAN
CC: 79688048
T.P.317105 CSJ
Email. solicitudesurgentes@hotmail.com
Cel.3224349319

SEÑOR
JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

Ref. Exp.11001600001720150784300

ANGEL STIVEN VERASTIGUI VARGAS, identificado con CC. 1019101029, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN, identificado con CC: 79.3688.048 de Bogotá y T.P. 317105 CSJ, para que asuma mi defensa dentro del proceso de la referencia del cual fui condenado por el delito de hurto.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir y todas las demás inherentes a este encargo profesional.

Tenga entonces señor juez, al abogado como mi apoderado para todos los efectos pertinentes.

Atentamente

Angel Stiven Verastequi Vargas
ANGEL STIVEN VERASTIGUI VARGAS
CC: 1019101029

Acepto
Carlos Gonzalez Guzman
CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMAN

CC: 79.688.048 Bogotá

T.P.317105 CSJ

Respuesta automática: ENTREGA DE POLIZA JUDICIAL DE ANGEL STIVEN - VERASTEGUI
VARGAS C.C 1019101029

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá

D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

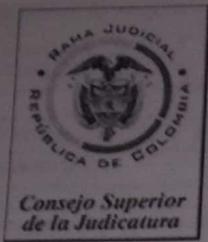
Lun 26/06/2023 5:04 PM

Para:FOTOCOPIAS URGENTES <fotocopiasurgentes@hotmail.com>

Estimado Usuario, le informamos que su solicitud ha sido recibida con éxito y será remitida al Juzgado de Ejecución de esta especialidad competente para tramitarla, solo en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. *este es el único correo electrónico designado para recibir solicitudes dirigidas a los Juzgados y el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, evite enviar la misma solicitud a otros correos o reiteradamente pues esto retrasa los tiempos de respuesta. // para hacer seguimiento al registro de la recepción e ingreso de su solicitud puede consultar en la ficha técnica del expediente al cual se dirige a través del link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

IGUALMENTE SE REITERA QUE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN SU SOLICITUD DEBEN SER ENVIADOS EN ARCHIVOS PDF, YA QUE ESTO AGILIZA EL TRÁMITE Y TIEMPO DE RESPUESTA.



ENTREGA DE POLIZA JUDICIAL

**JUZGADOS 06 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

E. S. D.

PROCESO: 11001600001720150784300
CONDENADO: ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS
C.C : 1019101029
ASUNTO : ENTREGA DE POLIZA JUDICIAL

ANGEL STIVEN VERASTEGUI VARGAS, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, actuando en calidad de **CONDENADO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de una forma muy respetuosa me dirijo a su honorable despacho para hacerle entrega de la póliza judicial expedida por mundial de seguros **No 100351213** por un valor de salario mínimo, \$ **2.230.000** por pago caución prendaria

A su vez pido con todo respeto el acta de compromiso

Verastegui Vargas Angel Stiven

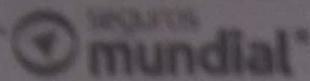
ANGEL STIVEN - VERASTEGUI VARGAS

C.C 1019101029

DIRECCION: CARRERA 104 N° 141 A - 25 INT 102 BLOQUE 3

TEL: 3105527090

Correo: ricardo.villalobos1961@gmail.com



la compañía siempre

SEGUROS MUNDIAL S.A.

SEGUROS MUNDIAL S.A. SEGUROS MUNDIAL S.A.
SEGUROS MUNDIAL S.A. SEGUROS MUNDIAL S.A.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

BOULEVARD CENTRAL 1007 P. 25 N. 20 - ALVARO - P.V. - BOGOTA
TEL: (57) 01 253 20 00 FAX: (57) 01 253 20 00 WWW.SEGUROSAMUNDIAL.COM.CO

POLIZA DE SEGURO INDEVAL

ARTICULO VARIOS

VERSION CLASIFICADO 05-03-2011-1117-P-05-PR020800000002-0001

NO. POLIZA	NO. CERTIFICADO	NO. SEGURO	NO. CERTIFICADO	FECHA	NO. SEGURO
FECHA DE EMISION			FECHA DE EXPIRACION	NO. VALORES	VAL. EXPIRACION
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DIAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
N/A		N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

PREMIOS: PERMANENTE Y CONTINGENTE

VALORES: MONTOS COLOCADOS Y RESERVAS

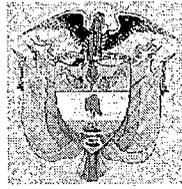
VIGILADO



Cumplimos los sueños de nuestro planeta cuidando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

u

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-017-2015-07843-00. N.I. 1476.
Condenado: Ángel Stiven Verastegui Vargas. C. C. 1.019.101.029.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Domiciliaria: Carrera 104 No. 141 A- 25, Int. 1, Apto. 102- Suba.
Conjunto Residencial "Portal del Sol" Tels.
3203251056 - 3219057659.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Ángel Stiven Verastegui Vargas.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 12 de enero de 2017, el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Ángel Stiven Verastegui Vargas como autor del delito de hurto calificado y agravado consumado, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Ángel Stiven Verastegui Vargas descuenta pena por estas diligencias desde el 02 de junio de 2017, una vez fueron materializadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.
3. En interlocutorio de 28 de abril de 2021, el Juzgado Primero (1º) Homólogo de Guaduas - Cundinamarca le otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.
4. En proveído de 09 de noviembre de 2021 este Despacho Judicial otorgó al penado la libertad condicional, previo pago de caución prenda de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, obligaciones que no han sido cumplidas por Ángel Stiven Verastegui Vargas para materializar el referido subrogado penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso atendiendo el informe de visita domiciliaria No. 309 del 1 de marzo de 2023, mediante el cual la asistente social asignada informa que efectuó visita al lugar de domicilio autorizado a Angel Stiven Verastegui Vargas ubicado en la Carrera 104 No. 141 A - 25 Interior 1 Apto 102 Suba Conjunto Portal del Sol de Bogotá, entablado conversación con Richard Verastegui Villalobos, progenitor del condenado, quien informó que el sentenciado no se encontraba en la vivienda porque trabaja y estudiaba en el IDIPROM, ya que le habian dado libertad.

Por ello, el Despacho en auto de 29 de marzo de 2023, ordenó correr a Ángel Stiven Verastegui Vargas el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos en oficio No. 5801 de 12 de Abril de 2023.

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Vencido el aludido traslado, Ángel Stiven Verastegui Vargas no allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y no salir del domicilio sin previa autorización de Despacho.

Es decir, que a la fecha no justificó en debida forma su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria pese a que le fue notificado personalmente el traslado de las trasgresiones.

Debe señalar el Despacho que Ángel Stiven Verastegui Vargas no desconoce que la vigencia de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta observar buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio, por tanto este Despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, así como funcionarios de la Policía Nacional para verificar si los ciudadanos tienen antecedentes penales, órdenes de captura y / o medidas de restricción de la locomoción.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados sus deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó este Despacho Judicial para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado pues resalta el Despacho que salió del domicilio sin permiso, toda vez que según la información allegada por parte de la Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, el prenombrado se evadió de su residencia y desacató su compromiso el primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al evadirse de su domicilio sin justificación, y bajo la excusa de deducir que ya se encontraba en libertad.

Acreditado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia del beneficio conferido, y que a pesar de que se corrió el respectivo traslado y fue notificado personalmente del mismo, no se presentó a justificar el incumplimiento de los deberes.

Por lo tanto, se decanta que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, y se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a Ángel Stiven Verastegui Vargas a partir del 1 de Marzo de 2023.

Por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el **Centro de Servicios Administrativos**:

- Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Angel Stiven Verastegui Vargas.

- Remitir copia de este proveído a la Oficina Jurídica y de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, para que actualicen la hoja de vida de Ángel Stiven Verastegui Vargas.

De otro lado por el Despacho se dispondrá oficiar al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Ángel Stiven Verastegui Vargas a sus instalaciones.

Finalmente se librarán las órdenes de captura en contra de Ángel Stiven Verastegui Vargas, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Otras determinaciones

Incorpórese a las diligencias el auto interlocutorio del 27 de abril hogaño por medio del cual se negó la libertad por pena cumplida al sentenciado y téngase en cuenta que mediante el presente proveído se está revocando la prisión domiciliaria que le fuera concedida.

Con relación al memorial impetrado por parte del sentenciado por medio del cual solicita se le informe la cuenta a la que debe consignar el monto fijado como caución prendaria para acceder al subrogado penal de la Libertad Condicional, por el **Centro de Servicios Administrativos** infórmese al sentenciado vía correo electrónico en las direcciones alvaroj.decastro@idipron.gov.co, verastegui67@gmail.com que mediante proveído de 09 de noviembre de 2021 este Despacho Judicial otorgó la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria a partir del 1 de marzo de 2023.

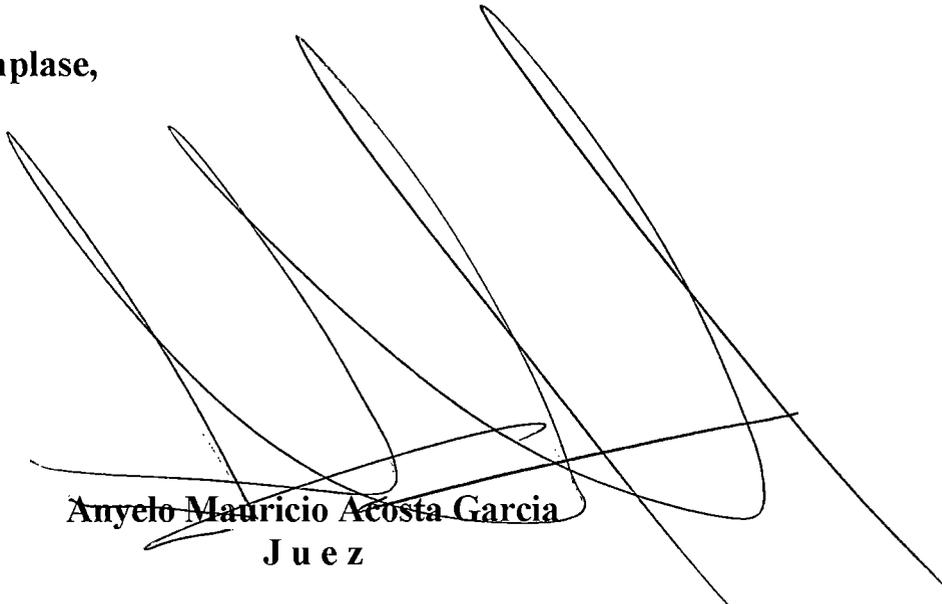
Segundo: Oficiase al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Ángel Stiven Verastegui Vargas a sus instalaciones y librese en contra del prenombrado y a prevención, la correspondiente orden de captura.

Tercero: En firme en este auto, por el Centro de Servicios Administrativos:

- Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Ángel Stiven Verastegui Vargas.
- Remítase copia de este proveído a la Oficina Jurídica y de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, para que actualicen la hoja de vida de Ángel Stiven Verastegui Vargas.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta Garcia
J u e z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-017-2015-07843-00. N.I. 1476.
Condenado: Ángel Stiven Verastegui Vargas. C. C. 1.019.101.029.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Domiciliaria: Carrera 104 No. 141 A- 25, Int. 1, Apto. 102- Suba.
Conjunto Residencial "Portal del Sol" Tels.
3203251056 - 3219057659.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la libertad condicional a Ángel Stiven Verastegui Vargas.

ANTECEDENTES

En sentencia de 12 de enero de 2017, el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Ángel Stiven Verastegui Vargas como autor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ángel Stiven Verastegui Vargas descuenta pena por estas diligencias desde el 02 de junio de 2017, una vez fueron materializadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.

Posteriormente en interlocutorio de 28 de abril de 2021, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas de Guaduas - Cundinamarca le otorgó a Ángel Stiven Verastegui Vargas la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso y en la que se le impuso caución juratoria.

El día 28 de abril de los corrientes, el sentenciado suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y, por ello, se libró la respectiva orden de traslado a prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, señala:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." **(Resaltado del Despacho).**

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Como se señaló en precedencia, Ángel Stiven Verastegui Vargas, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de junio de 2017, a la fecha lleva detenido 53 meses y 6 días.

En la fase de la ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones: i) 4 meses y 9.5 días, auto del 16/09/19; ii) 8 meses y 2.5 días, auto del 28/04/21.

Por tanto, sumada la privación física y las redenciones reconocidas registra una pena cumplida a la fecha de 65 meses y 18 días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de 108 meses de prisión impuesta en contra de José Fernando Torres Posada equivale a 64 meses y 24 días. Por lo tanto, cumple el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión de la libertad condicional.

Sobre las demás exigencias previstas en la norma citada, se evidencia el buen comportamiento del sentenciado a nivel carcelario, en la medida que según oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-10508 del 23 de julio de 2021 el reclusorio informó que el sentenciado "si cumple con la medida de prision

impuesta" y su conducta ha sido bien calificada, como consta en las certificaciones de conducta allegadas al proceso y el Consejo de Disciplina del reclusorio emitió concepto favorable mediante Resolución No. 1427 de 26 de agosto de 2021, para la solicitud de libertad condicional formulada por el interno, por lo que se concluye que el proceso de rehabilitación ha venido surtiendo efectos positivos.

De otro lado, su arraigo familiar y social se encuentra debidamente demostrado, pues corresponde al lugar donde se encuentra privado de la libertad, el cual está ubicado en la Carrera 104 No. 141A- 25 Int 1 apto 102 en Bogotá, por lo que este Despacho considera igualmente satisfecho este requisito.

Ahora, respecto a la valoración de la conducta se debe precisar que La Corte Constitucional en sentencia C- 757/14, teniendo como referencia la C- 195/05, determinó la funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional del sentenciado, indicando:

"[El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado —resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

De la misma forma, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consideró que no es procedente estudiar la libertad condicional a partir únicamente de la valoración de la conducta punible, en tanto lo que se debe tener en cuenta por el Juzgado Ejecutor frente al estudio del citado subrogado penal, es la reincorporación y reinserción social del sentenciado. Al respecto indicó¹:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora bien, dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal, radicado No. 113803 de 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente, Eugenio Fernández Carlier, en el que se ilustró que para el estudio de la libertad condicional se deben tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de gravedad de la conducta punible. Al efecto, se expuso:

"5. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario".

Con fundamento en lo anterior, es claro para este Despacho la posición de los Altos Tribunales respecto de la libertad condicional, donde el estudio de la gravedad de la conducta punible no es suficiente para la negación del referido subrogado penal, pues dicha valoración no debe exacerbar las consideraciones que por su gravedad realizare el juzgado fallador en la

sentencia y la decisión debe estar fundada en todos los aspectos relevantes que permitan determinar la función resocializadora del tratamiento penitenciario y su reincorporación a la sociedad, cumpliendo de esta forma con las funciones de la pena contenida en el artículo 4º del Código Penal.

Respecto a dicha temática, y descendiendo en el caso en particular, debe decirse que si bien la condena proferida en contra del sentenciado fue por hurto calificado y agravado, lo cierto es que al edificarse un diagnóstico frente a la conducta mostrada durante el tiempo de reclusión, este Despacho advierte desde ahora, que el mismo conlleva a colegir que para estos momentos, el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido puede suspenderse o prescindirse por las siguientes razones:

- a. El Juzgado fallador fijó la pena en el mínimo del primer cuarto, dado que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y no se presentó ninguna de las situaciones previstas en el artículo 61 del Código Penal para imponer una sanción mayor, como son la gravedad de la conducta, el daño al bien jurídico tutelado, la intensidad del dolo y las funciones de la pena.
- b. En el expediente no aparece que el sentenciado haya sido condenado a pago de perjuicios, pues según la información brindada por el fallador no fue solicitado incidente de reparación integral. Por tanto, no hay necesidad de exigir garantía del cumplimiento por el citado concepto
- c. El comportamiento mostrado durante su tratamiento penitenciario ha sido calificado de manera satisfactoria y no ha sido sancionado disciplinariamente, aserto que encuentra sustento en los certificados de conducta enviados por el reclusorio.
- d. El proceso de resocialización a sido adecuado, pues el sentenciado mientras estuvo recluso en establecimiento carcelario, desarrolló actividades de redención de pena.
- e. No obra reporte de vigilancia sobre incumplimiento de las obligaciones reseñadas en la diligencia de compromiso, especialmente, observar buena conducta y no salir del lugar de reclusión sin permiso.
- f. En entrevista de control domiciliaria del 5 de junio de 2021 la Asistente Social informó que el sentenciado se encontraba en su domicilio.
- g. De conformidad con el oficio 2021 0259233/ARAIC-GRUCI 1.9 del 18 de junio de 2021 de la Policía Nacional el sentenciado no registra antecedentes penales, es decir nos encontramos ante un delincuente primario.

Aplicando un test de proporcionalidad se concluye que el tiempo que Angel Stiven Verastegui Vargas ha estado privado de la libertad es suficiente castigo para la conducta que ejecutó y, además, permite afirmar que ya se cumplieron los fines de la pena de prevención general y especial, reinserción social y retribución justa.

Así las cosas, se concederá a Angel Stiven Verastegui Vargas el subrogado de la libertad condicional de que trata la referida disposición, por un periodo de prueba de 40 meses, dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, entre ellas la de presentarse a este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo que suscribirá la respectiva diligencia de compromiso en la que se le indicaran las demás obligaciones previstas en la norma.

Así mismo, deberá prestar caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cumplido lo anterior y suscrita el acta compromisoria, se libraré la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, la que se hará efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Conceder a Angel Stiven Verastegui Vargas la libertad condicional en los términos y con las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese boleta de libertad ante la Dirección de La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,